



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

CAF 39475/2025; “Incidente N° 1 - ACTOR: CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL Y OTROS DEMANDADO: EN - PEN - DTO 759/25 s/ INC RECUSACION CON CAUSA PARTE DEMANDADA”.

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2025.

### **AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

**I.** Que vienen estos autos a conocimiento del Tribunal, como consecuencia de la recusación con expresión de causa del titular del Juzgado n° 11 del fuero, que ha sido deducida mediante escrito del 16 de diciembre de 2025 (conf. proveído del señor magistrado de igual fecha, que obra en este incidente).

**II.** Que, en los autos principales, se pretende que se disponga el apartamiento del señor juez de la causa, con fundamento en las causales previstas en el artículo 17, incisos 2°, 4° y 9° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y por la causal “no escrita” de “temor de parcialidad”.

En ese sentido, “...se plantea recusación con causa al Dr. Diego Martín Cormick, en razón de su calidad de docente de las Universidades Nacionales de Avellaneda y de José C. Paz –las cuales integran el Consejo Interuniversitario Nacional y se presentan también como actoras–”.

En ese orden, se sostiene que “...es evidente que en su calidad de docente de las Universidades Nacionales mencionadas tiene un interés en el pleito, puesto que una eventual sentencia favorable le traería beneficios al magistrado; asimismo, es acreedor de las Universidades Nacionales señaladas en tanto como docente recibe una retribución; y finalmente, en virtud del cumplimiento de la labor y las obligaciones como docente, también tiene frecuencia en el trato con los Organismos y sus rectores, en los que cumple dicha función”.

Más aun, se agrega que “[d]e esta manera, si el magistrado interviniere en la resolución de la presente causa, afectaría -sin duda- el debido proceso, en particular la garantía del juez imparcial. Ello por cuanto se encuentra bajo graves sospechas su imparcialidad como magistrado de esta causa, lo que tiene una obvia y enorme relevancia institucional”.

Y es que, en definitiva, “...toda situación que aun mínimamente pudiera poner en duda la objetividad de un magistrado, obliga a éste a



apartarse en pos de resguardar, no sólo las garantías de los interesados en el pleito, sino también a fin de preservar los más altos estándares institucionales en el funcionamiento de los órganos de la Constitución”.

**III.** Que, según doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el instituto de la recusación es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva con supuestos taxativamente establecidos (arts. 30 y 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) para casos extraordinarios (CSJN, Fallos: [324:802](#); [327:3578](#)), teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (art. 18 C.N.) (CSJN, Fallos: [319:758](#)), y que la necesidad de evitar la privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para tutela de la imparcialidad de los magistrados (CSJN, Fallos: [318:2125](#); [326:1512](#)).

**IV.** Que, en el caso de autos, no se encuentra acreditada situación alguna que habilite tener por configurada las causales de afectación por intereses económicos o amistad con los litigantes (conf. art. 17, incs. 2º, 4º y 7º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En concreto, no se observa cómo la condición de integrante del claustro docente de las Universidades Nacionales de Avellaneda y de José C. Paz, pueda incidir en el buen juicio del magistrado, ni que la resolución del caso, teniendo en cuenta el objeto de la demanda, pueda afectar interés alguno de aquél, en los términos del art. 2º del CPCCN, de modo que le genere un “*provecho*”, “*ventaja*” o eventualmente “*perjuicio*” en su carrera profesional (conf. *mutatis mutandi*, esta Cámara, Sala IV, [causa CAF 48.832/2016/CA1](#), “*Será Justicia (asociación civil) c/ EN - Procuración General de la Nación s/ amparo ley 16.986*”, del 11 de mayo de 2017; y [causa CAF 73994/2015/CA1](#), “*Universidad de Buenos Aires c/ Estado Nacional y otro s/ proceso de conocimiento*”, del 13 de noviembre de 2018).

En consecuencia, corresponde rechazar el agravio articulado por la parte demandada y desestimar el apartamiento del juez de grado pretendido en autos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

CAF 39475/2025; “Incidente N° 1 - ACTOR: CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL Y OTROS DEMANDADO: EN - PEN - DTO 759/25 s/ INC RECUSACION CON CAUSA PARTE DEMANDADA”.

Por lo tanto, **SE RESUELVE**: rechazar la recusación con expresión de causa intentada por la parte demandada.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se hace constar que —por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala — suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada n° 3/25 de esta Cámara.

Regístrate, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ

JORGE EDUARDO MORÁN

